Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA.
	Radicado:	2020-00112
	Accionante:	FLOR ALBA LÓPEZ NOVOA
	Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
	Vinculados:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANA; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
	Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, y en virtud de las facultades otorgadas mediante Escritura Pública - Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaria Catorce (14) del Circulo de Bogotá D.C., y lo establecido en el Decreto Distrital 212 de 2018; conforme al término concedido por su Despacho mediante auto de 3 de marzo de 2020, notificado el 5 de marzo de 2020, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a los enunciados efectuados en el escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia, y muy respetuosamente solicito al Despacho que SE DECLARE LA INEXISTENCIA DEL DERECHO VULNERADO respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. De los derechos fundamentales alegados

La señora Flor Alba López Novoa solicita la protección al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, teniendo en cuenta que presentó varias peticiones como se relacionan a continuación:

Entidad	Radicados
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas	- 2019-711-1578871-2 de 9 de septiembre de 2019. - 2019-711-1559368-2 de 30 de agosto de 2019. - 2019-711-1324025-2 de 11 de junio de 2019. - 2019-711-1464361-2 de 23 de julio de 2019. - 2019-711-1110964-2 de 23 de abril de 2019. - 2019-711-1415737-2 de 9 de julio de 2019.
Secretaría Distrital del Hábitat	- 1-2019-39656 de 29 de octubre de 2019.

II. Fundamentos de la defensa

1. Frente al derecho de petición

Consultado el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos - FOREST de la Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT, se verificó que la ciudadana Flor Alba López Novoa radicó una petición en la que solicitó ante la Secretaría Distrital del Hábitat *"citación e inscripción al programa de vivienda"*, bajo el número 1-2019-39656 del 29 de octubre de 2019, la cual fue contestada a la peticionaria mediante radicado 2-2019-62021 de 13 de noviembre de 2019 y entregada el 19 de noviembre de 2019, conforme a la guía de envió YG245774686CO de la compañía 472, en las cuales se le informó las condiciones existentes en el Programa Integral de Vivienda Efectiva – P.I.V.E, para los hogares víctimas de conflicto armado por desplazamiento y los hogares en condición de vulnerabilidad las cuales son:

1. *Estar inscrito en el Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva– SIPIVE de la Secretaría Distrital del Hábitat.*
2. *Al menos una de las personas que integra el hogar debe tener ciudadanía colombiana y ser mayor de edad.*

3. *Residir en Bogotá. Este requisito no aplica a los hogares que se encuentren viviendo transitoriamente en otro municipio, a la espera de una solución habitacional dentro del programa de reasentamiento de la Caja de Vivienda Popular.*
4. *Tener ingresos totales mensuales no superiores a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV.*
5. *No haber hecho efectivos recursos del subsidio nacional de vivienda, del subsidio distrital de vivienda o de los subsidios otorgados por las cajas de compensación familiar, por parte de ningún integrante del hogar.*
6. *Durante los últimos tres (3) años ningún integrante del hogar debe haber sido propietario o poseedor de inmuebles en el territorio nacional.*

En este sentido para la inscripción se le informó a la peticionaria que debía radicar en los puntos de atención de la Red CADE o en los Centros Locales de Atención a Víctimas – CLAV junto con la solicitud de inscripción, los siguientes documentos:

1. *Cédula de ciudadanía de todas las personas mayores de edad que conformen el hogar.*
2. *Fotocopia del registro civil de nacimiento de todos los menores de edad del hogar y tarjeta de identidad en el caso de mayores de 7 años, o documento equivalente.*
3. *Documentos que acrediten el estado civil de los miembros del núcleo familiar. Para esto, el hogar deberá aportar, entre otros, los siguientes documentos con fecha de expedición no superior a un (1) mes: Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento con notas al margen, partida de bautismo para las personas nacidas antes de 1938, declaración de unión marital de hecho o declaración juramentada en el caso de personas solteras.*
4. *Documentos legales que acrediten que el representante del hogar tiene la custodia de los menores de edad que hacen parte del hogar, cuando no sean sus hijos.*
5. *Certificación laboral para dependientes y declaración juramentada reportando ingresos para independientes.*
6. *En el caso en que alguno de los miembros del hogar se encuentre inscrito en el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad de la Secretaría Distrital de Salud, deberá informarlo a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la cual corresponde realizar la correspondiente verificación en la etapa de validación.*
7. *Cuando el hogar o uno de sus miembros se encuentre inscrito en el registro ante el Ministerio del Interior o la entidad competente, deberá manifestarlo a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la cual corresponde realizar la correspondiente verificación, en la etapa de validación.*
8. *Igualmente, los hogares en situación de desplazamiento forzado deberán presentar la certificación de inscripción en el Registro Único de Víctimas en la que se identifique la conformación de su núcleo familiar y el reconocimiento como víctimas de desplazamiento forzado.*

Por tal razon la entidad no ha adelantado la inscripción y esta a la espera de que la peticionaria adelante el tramite y allegue los documentos citados.

De otra parte, se brindó información sobre el programa "Mi casa Ya en Bogotá" en la petición por parte de la Subdirección de Recursos Públicos, por lo anterior, esta entidad no ha vulnerado el derecho de petición invocado en la acción de tutela, toda vez que la petición que fue radicada en la Secretaría Distrital del Hábitat fue debidamente contestada, tal como se indicó anteriormente.

2. Trámites o actuaciones en la Secretaría Distrital del Hábitat

La Secretaría Distrital del Hábitat pone en conocimiento del Juzgado la oferta en programas de vivienda que lidera la Alcaldía Mayor de Bogotá por intermedio de esta entidad; y en todo caso, se precisa que se ha consultado bajo los criterios de nombre completo y número de documento de identificación de la accionante en el *"Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva - SIPIVE"* y *El Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST* de la Secretaría Distrital del Hábitat, pudiéndose evidenciar lo siguiente:

ACCIONANTE	INSCRITO EN SIPIVE	PETICIÓN FOREST
FLOR ALBA LÓPEZ NOVOA	NO	SI

Una vez consultado en el Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva– SIPIVE, se verificó que el hogar de la señora **Flor Alba López Novoa,** no se encuentra en estado inscrito.

En este sentido, la Administración Distrital por medio del Decreto Distrital 623 de 2016, así como la Resolución 199 de 2017, modificada por las Resoluciones 396 de 2017, 182 y 574 de 2018 de la SDHT, estructuró el Programa Integral de Vivienda Efectiva – PIVE, el cual tiene como finalidad propiciar las condiciones necesarias para lograr que los hogares víctimas del conflicto armado por desplazamiento y los hogares en condiciones de vulnerabilidad, cuyos ingresos totales mensuales no superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, localizados en Bogotá, logren tener acceso a una vivienda digna.

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución 182 de 2018 establece que los hogares que se encontraban inscritos antes de la entrada en vigencia del Decreto Distrital 623 de 2016, regresarán al estado en que se encontraban y continuarán el proceso de adquisición de vivienda nueva de acuerdo con la Resolución 844 de 2014; es decir que, para acceder al Subsidio Distrital de Vivienda los hogares deben surtir las etapas establecidas en el artículo 16 de la Resolución 844 de 2014, a saber, *i)* inscripción, *ii)* calificación de condiciones de vulnerabilidad, *iii)* postulación, *iv)* verificación y *v)* asignación junto con la vinculación.

De acuerdo con lo anterior, una vez realizada la calificación de los hogares inscritos, se conformará un listado organizado en orden descendente, desde el hogar con mayores condiciones de vulnerabilidad hasta el de menor, y se procederá a remitir los listados a los oferentes en proceso de comercialización, conforme a la oferta de vivienda disponible al corte.

Es importante precisar que, para acceder a la etapa de postulación, el hogar de la accionante deberá acreditar que cuenta con el cierre financiero, requisito indispensable para acceder al Subsidio Distrital para adquirir vivienda nueva. Éste se acredita con recursos propios representados en ahorro, crédito (aprobado por cualquier entidad financiera), donación o en complementación con un subsidio vigente otorgado por una Caja de Compensación Familiar o Gobierno Nacional, que, sumados a los recursos

del Subsidio Distrital, le permita la adquisición de una Vivienda nueva de Interés Prioritario – VIP, la cual no podrá exceder los 70 SMLMV.

Se aclara que la inscripción no constituye derecho de habilitación del hogar a ser beneficiario inmediato del programa, lo anterior estará sujeto a la verificación de criterios definidos por el reglamento operativo para el otorgamiento de los aportes del Distrito Capital destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario.

Por otro lado, actualmente la secretaria cuenta con el Programa "Mi Casa Ya en Bogotá", el cual promueve la participación de los hogares bogotanos en los programas implementados por el Gobierno Nacional.

Este programa está dirigido a hogares que busquen adquirir una vivienda nueva en el Distrito Capital, y cumplan con las siguientes condiciones:

- Contar con ingresos mensuales de hasta 4 SMLMV.
- No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.
- Buscar acceder a una vivienda de interés social – VIS, es decir, cuyo valor no exceda los 135 SMLMV.
- Buscar acceder a una VIS a través de operaciones de crédito hipotecario o leasing habitacional.

En el marco del Programa "Mi Casa Ya en Bogotá", el valor de los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la SDHT, dependerá de los ingresos del hogar, así:

- A hogares con ingresos de hasta 2 SMLMV, FONVIVIENDA asignará un subsidio de hasta 30 SMLMV y la SDHT asignará un subsidio de hasta 10 SMLMV.
- A hogares con ingresos superiores a 2 SMLMV y hasta 4 SMLMV, FONVIVIENDA asignará un subsidio de hasta 20 SMLMV y la SDHT asignará un subsidio de hasta 8 SMLMV.

Adicionalmente, los hogares que accedan al Programa "Mi Casa Ya en Bogotá" recibirán una cobertura a la tasa de interés por los primeros 7 años del crédito o leasing, de acuerdo con el valor de la vivienda a adquirir, así:

- 5 puntos porcentuales (p.p.) cuando el valor de la vivienda no supere los 70 SMLMV.
- 4 p.p. cuando el valor de la vivienda sea superior a 70 SMLMV y de hasta 135 SMLMV.

El cumplimiento de los requisitos para acceder al Programa será verificado por el sistema de información dispuesto por TransUnion (antes, CIFIN) para el efecto, el cual será consultado por la entidad bancaria, establecimiento de crédito o el Fondo Nacional del Ahorro al cual acuda el hogar interesado en la obtención del subsidio y demás beneficios del programa.

Teniendo en cuenta que los beneficios del Programa "Mi Casa Ya en Bogotá" se encuentran vinculados a una operación financiera, la solicitud de acceso al mismo debe ser atendida por cualquier entidad bancaria, establecimiento de crédito o el Fondo Nacional del Ahorro, a elección del hogar, que se encargará de brindar una asesoría personalizada en relación con los requisitos que debe cumplir el hogar para acceder al Programa.

Por último, es pertinente señalar que el hogar que se encuentre interesado no tiene necesidad de adelantar trámites ni hacer filas en las Entidades Públicas, basta con tener los documentos para acceder a un crédito hipotecario después de haber escogido una unidad habitacional, dirigirse al banco a presentarlos, dar autorización para que consulten en las bases de datos del Estado la condición de cada hogar y que se pueda verificar si es beneficiario de subsidio.

3. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia del derecho vulnerado

De lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*[1]*"*[2]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[3].

En el mismo sentido, lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[4] o la T-883 de 2008[5] al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del* Decreto 2591 de 1991, *se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*[6], ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*[7].

[1] Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.
[2] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.
[3] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".*
[4] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[6] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[7] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Lo anterior, por cuanto si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*[8]

En ese sentido cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

III. Petición

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia del derecho vulnerado.

IV. Pruebas

Muy respetuosamente, se solicita al señor Juez darle valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Copia del radicado 2-2019-62021 de 13 de noviembre de 2019.
2. Copia de la guía de envió YG245774686C de la compañía 472, en la que consta la entrega del radicado 2-2019-62021 de 13 de noviembre de 2019.
3. Las normas distritales se pueden consultar en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm

[8] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado." .

V. Anexos

a. Copia de la Resolución No. 037 de 2020.
b. Copia del acta de posesión.
c. Copia de la Escritura pública – Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020.

VI. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 358 1600 Ext: 1512 a 1517.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
C. C 52.009.661 de Bogotá D.C.
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: *Ana María López Campos– abogada contratista.*